

N° 24385-MAG-TUR
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE TURISMO

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y los artículos 1, 2, 3, 6 y 23 de la Ley de Pesca N° 190 de fecha 28 de setiembre de 1948 y sus reformas.

Considerando:

- 1°—Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería regular la actividad pesquera.
- 2°—Que durante los últimos años se ha producido un incremento significativo en la pesca por parte de las flotas costarricense y extranjera en el litoral pacífico de las aguas jurisdiccionales costarricenses sobre el recurso comúnmente denominado peces picudos, Pez Vela (*Istiophorus Platypterus*), Marlin Blanco (*Tetrapturus Albidus*), Marlin Rayado (*Tetrapturus Audax*), Marlin Azul (*Makaira Nigrions*), Marlin Negro (*Makaira Indica*).
- 3°—Que la pesca de explotación de dichas especies resulta ser una explotación irracional de dicho recurso.
- 4°—Que para la actividad de pesca deportiva, los peces denominados picudos constituyen la base de dicho deporte y principal atracción para el pescador deportivo nacional y extranjero.
- 5°—Que para garantizar la sostenibilidad de la actividad de pesca deportiva marítima, que es de gran importancia para el desarrollo socioeconómico de las comunidades costeras, es necesario proteger las especies de peces picudos.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran el Pez Vela (*Istiophorus Albidus*), Marlin Azul (*Makaira Nigrions*), Marlin Negro (*Makaira Indica*) Marlin Rallado (*Tetrapturus Audax*), especies de interés deportivo.

Artículo 2°—Se prohíbe en forma permanente la pesca de explotación de Pez Vela (*Istiophorus Platypterus*), Marlin Azul (*Makaira Indica*), Marlin Rallado (*Tetrapturus Audax*), Marlin Blanco (*Tetrapturus Albidus*) y Marlin Negro (*Makaira Indica*).

Artículo 3°—Todos los ejemplares de Pez Vela (*Istiophorus Platypterus*), Marlin Azul (*Makaira Nigrions*), Marlin Negro (*Makaira Indica*), Marlin Rallado (*Tetrapturus Audax*) y Marlin Blanco (*Tetrapturus Albidus*) capturados como especies de acompañamiento en la actividad de la pesca de explotación o en la práctica de la pesca deportiva se procurarán devolver al mar con vida.

Artículo 4°—Se prohíbe el uso del Pez Vela (*Istiophorus Platypterus*), Marlin Azul (*Makaira Nigrions*), Marlin Negro (*Makaira Indica*), Marlin Rallado (*Tetrapturus Audax*) y Marlin Blanco (*Tetrapturus Albidus*) como carnada.

Artículo 5°—Los ejemplares de Vela y Marlin capturados como especie de acompañamiento en la actividad de la pesca de explotación, que no puedan ser devueltos al mar con vida, pueden ser comercializados en el mercado nacional, pero no pueden ser exportados o industrializados en ninguna forma.

Artículo 6°—El Estado llevará a cabo un estudio tecnicocientífico con el propósito de determinar la magnitud del recurso del Pez Picudo, a fin de determinar la necesidad de incluir o variar alguna disposición del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7°—La violación de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, serán penadas de conformidad con las normas legales existentes.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los seis días de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Roberto Solórzano Sanabria y de Turismo, Carlos Roesch Carranza.—1 vez.—C-4450.—(34174).